

Santiago de Cali, Julio 2º de 2020

Doctora

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI (VALLE)**

<b>ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>DEMANDANTE: OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO: DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALA</b>
<b>RADICACION: 760013103018 2019 00 204 00</b>

**SONIA VÁSQUEZ ZAPATA**, identificada con la C.C. No. 31.202.330 expedida en Tuluá (Valle) y portadora de la T.P. No. 110.225 del C.S.J, actuando como Apoderada Suplente del señor **DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la C.C. No. 11.797.854 expedida en Quibdó (Chocó), demandado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., procedo a descender el traslado de la demanda con el fin de **CONTESTARLA**, así:

### 1. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

**1.1. AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** El señor **DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ**, el día 14 de Enero de 2019, suscribió el pagaré No. DARCH-14012019 en blanco a favor del señor **LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO**; e igualmente, suscribió autorización para llenar en espacios en blanco del referido pagaré.

**NO ES CIERTO** que el demandado **DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ** haya suscrito dicho pagaré por el valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$387.233.842)**.

**1.2. AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO** que las obligaciones cuyo pago se pretende a través de la presente demanda, sean claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto, el valor que en dicho pagaré se estableció como "suma cierta" al ser llenados los espacios en blanco, **NO CORRESPONDE AL VALOR REAL POR EL CUAL, SE OBLIGÓ EL SEÑOR DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ.**

### 2. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las mismas, por cuanto, el presente proceso ejecutivo, ha sido iniciado y tramitado de manera desleal por parte de la parte demandante, debido a que pretende el cobro de una suma que supera doblemente el valor real por el cual se obligó mi poderdante, tal como consta en el contrato de transacción que el día 18 de Mayo de 2020 suscribieron el aquí demandado **DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ** y el señor **OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ** quien figura como demandante en este proceso; documento

en el cual, se estableció expresamente que para la fecha de suscripción del citado contrato de transacción, mi poderdante adeuda al señor OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$122.884.830), en el cual, se incluye capital e intereses, más la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000.000) por concepto de indemnización por toda clase de perjuicios, para un total de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.884.830).

Igualmente, en dicho contrato de transacción, se pactaron honorarios a favor del ABOGADO LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000), de los cuales, el mencionado Profesional del Derecho, ya recibió la suma de \$10.000.000, quedando pendientes un pago de \$5.000.000 para el 30 de Julio, \$5.000.000 para el 30 de Agosto y \$5.000.000 para el 30 de Septiembre del año en curso.

ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por cuanto se basan en hechos contrarios a derecho y a la realidad, las pretensiones se basan en un valor que no corresponde a la suma real por el cual se obligó el demandado, quien firmó el pagaré con espacios en blanco, pero la parte demandante llenó el valor de "la suma cierta" con una cantidad que supera el doble del valor que en realidad adeuda el aquí demandado.

Igualmente, es necesario aclarar, que la parte demandante afirma que el valor de \$387.233.842, según la autorización para llenar espacios en blanco, corresponde "por concepto de capital, más los intereses que se lleguen a causar desde el vencimiento de la obligación hasta que su pago total se efectúe".

Pero además, el Apoderado de la parte demandante, también pretende, "el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital que se genere a partir del 30 de Octubre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago".

La parte demandante no puede pretender cobrar 2 veces intereses moratorios por un mismo período.

Con este actuar desleal, la parte demandante está vulnerando lo establecido en el artículo 78 del C.G.P. en sus numerales 1 y 2, que establecen:

✦ "DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales".

Igualmente, se está incurriendo en lo establecido en los siguientes Artículos del C.G.P.

"ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la

correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente"

(...)

"ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional"

"ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código".

Igualmente, me opongo a que mi poderdante sea condenado en costas procesales y agencias en derecho".

### 3. CUANTÍA

Me opongo a la cuantía estimada por la parte demandante por valor de \$387.233.842 por los motivos expuestos en el acápite inmediatamente anterior.

### 4. NOTIFICACIONES

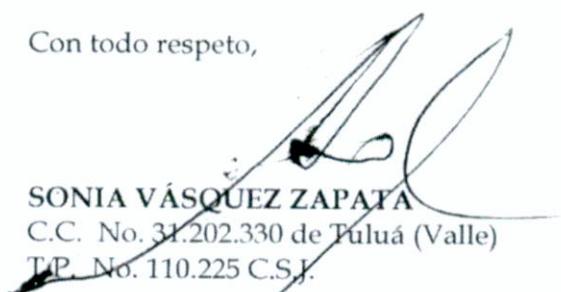
El demandado DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ recibe notificaciones en la Calle 9 No. 114-162 Casa 12, Condominio Ventovita, Cali Valle.

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 73 No. 12-54 Barrio Capri, Cali (Valle), teléfonos 3751406, 3137026553 y 3155887491. E-mail: [soniavz4@hotmail.com](mailto:soniavz4@hotmail.com) y [pensionespensionate@gmail.com](mailto:pensionespensionate@gmail.com)

La parte ejecutante, en la dirección indicada en la respectiva demanda.

De esta manera considero contestada la presente demanda.

Con todo respeto,

  
SONIA VÁSQUEZ ZAPATA  
C.C. No. 31.202.330 de Tuluá (Valle)  
T.P. No. 110.225 C.S.J.

Carrera 73 No. 12-54 Cali Valle. Teléfonos 3751406 y 313 702 6553, 3155887491 [soniavz4@hotmail.com](mailto:soniavz4@hotmail.com)

Santiago de Cali, Julio 2 de 2020

Doctora

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI (VALLE)**

<b>ASUNTO: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO</b>	
--	--

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013103018 2019 00 204 00</b>

**SONIA VÁSQUEZ ZAPATA**, identificada con la C.C. No. 31.202.330 expedida en Tuluá (Valle) y portadora de la T.P. No. 110.225 del C.S.J, actuando como Apoderada Suplente del señor **DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la C.C. No. 11.797.854 expedida en Quibdó (Chocó), por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a descorrer la demanda con el fin **PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, así:

**1º.- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:** Tal como se estableció en el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** que suscribieron el día 18 de Mayo de 2.020 los señores **DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ** (demandado) y **OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ** (demandante), reconocieron que a la fecha de suscripción de dicho contrato de transacción, el valor total de la obligación civil a cargo de mi poderdante **DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ** es de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCOHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.884.830)**, cifra de la cual, mi poderdante ha cancelado las siguiente sumas:

\$50.000.000 el día 20 de Marzo de 2.020

\$25.000.000 el día 29 de Mayo de 2.020

\$24.800.000 el día 30 de Junio de 2.020

De lo cual, se deduce, que hasta la fecha, mi poderdante ha realizado abonos por valor de **\$99.800.000**, quedando pendiente el pago de un saldo por valor de **\$68.084.830** a favor del demandante **OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ**, suma que será cancelada en 3 cuotas, pagaderas los días 30 de Julio de 2.020, 30 de Septiembre de 2.020 y 30 de Octubre de 2.020, tal como consta en el contrato de transacción original debidamente autenticado que se aporta como prueba al presente memorial.

**2º.- INEXISTENCIA DEL DERECHO. COBRO DE LO NO DEBIDO.** Como quiera que tal como está probado en el contrato de transacción que se anexa al presente memorial, el valor real que adeuda el demandado es la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCOHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.884.830)**, suma que ha sido aceptada por el demandante **OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ**, se deduce claramente, que en esta demanda se ha

llenado los espacios en blanco en el pagaré presentado para su ejecución, por valor de \$387.233.842, y según afirma el Apoderado de la parte demandante, este valor corresponde "por concepto de capital, más los intereses que se lleguen a causar desde el vencimiento de la obligación hasta que su pago total se efectúe".

Pero además, el Abogado LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, también pretende, "el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital que se genere a partir del 30 de Octubre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago".

La parte demandante no puede pretender cobrar 2 veces intereses moratorios por un mismo período.

3. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** Tal como se ha explicado en el numeral inmediatamente anterior, la parte demandante ha presentado esta demanda con una cuantía superior a la suma que realmente le adeuda mi poderdante; igualmente, debe tenerse en cuenta, que no se puede cobrar intereses doblemente por un mismo período, tal como lo manifiesta el abogado demandante.

4. **INNOMINADA.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la señora Juez, se sirva reconocer oficiosamente los hechos probados que constituyan excepciones.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SU TRAMITE

Artículos 442 y 443 del C.G.P.

### 3. SOLICITUD DE PRUEBAS TESTIMONIALES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 392 del C.G.P., me permito solicitar a la señora Juez, se sirva ordenar las siguientes pruebas testimoniales:

3.1. Comedidamente me permito solicitar, se sirva ordenar en escuchar en **DECLARACIÓN JURADA** al Abogado **LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO** con el fin de que aclare todo lo relacionado a la cuantía real del capital que adeudaba el demandado al momento en que fueron llenados los espacios en blanco del título valor presentado para su cobro a través de la presente demanda; igualmente, respecto al cobro de los intereses reales que se han generado respecto al pagaré No. DARCH 14012019 de Enero 14 de 2019 que fue suscrito por el señor **DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ**.

3.2. Comedidamente me permito solicitar, se sirva ordenar en escuchar en **DECLARACIÓN JURADA** al demandado **DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ** con el fin de que declare todo lo relacionado a la cuantía del capital inicial por la cual, suscribió en blanco el pagaré DARCH 14012019 de Enero 14 de 2019 que fue suscrito por él.

### 3.3. SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se sirva ordenar en escuchar en INTERROGATORIO DE PARTE al señor OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ con el fin de que declare todo lo relacionado a la cuantía del capital inicial por la cual, el señor DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ suscribió en blanco el pagaré DARCH 14012019 de Enero 14 de 2019 a favor del aquí demandante.

#### 4. PETICIONES CONCRETAS RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. Solicito señora Juez DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", "INEXISTENCIA DEL DERECHO-COBRO DE LO NO DEBIDO" Y "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" propuestas por el suscrito.

4.2. Como consecuencia de dichas declaraciones, solicito que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 597 del C.G.P., SE SIRVA CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN LOS BIENES DEL DEMANDADO DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ.

4.3. CONDENAR EN COSTAS, PERJUICIOS Y AGENCIAS DE DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

#### 5. PRUEBAS

5.1. Documento original del contrato de transacción debidamente autenticado por el demandante OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ y el demandado, señor DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ.

5.2. Documento original firmado el día 20 de Marzo de 2020 por el demandante OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ donde consta que recibió la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)

5.3. Documento original firmado el día 29 de Mayo de 2020 por el demandante OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ , donde consta que recibió la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000).

5.4. Documento original firmado el día 30 de Junio de 2020 por el demandante OSCAR GERARDO PARRA JIMÉNEZ , donde consta que recibió la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$24.800.000).

#### 6. ANEXOS

Anexo poder original otorgado por el señor DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALÁ a los Abogados CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ y SONIA VÁSQUEZ ZAPATA para actuar como sus Apoderados Principal y Suplente, respectivamente.

7. COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer de estas excepciones de mérito, por encontrarse en su Despacho el trámite del presente proceso.

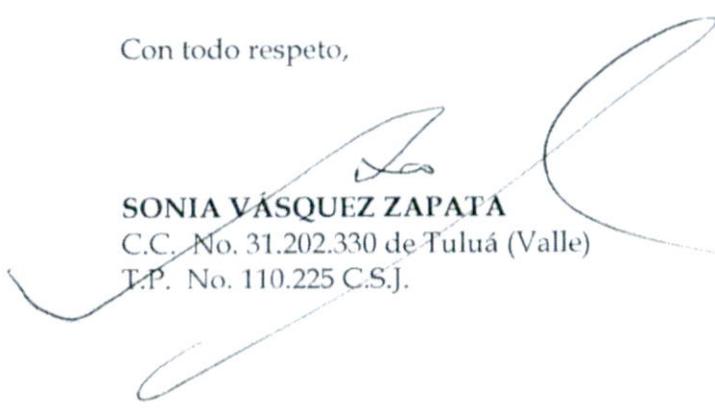
8. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección aportada por la parte demandante

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 73 No. 12-54 Barrio Capri, Cali Valle. Teléfono 3137026553. E-mail: soniavz4@hotmail.com

• La parte ejecutante, en la dirección indicada en la respectiva demanda.

Con todo respeto,



**SONIA VÁSQUEZ ZAPATA**  
C.C. No. 31.202.330 de Tuluá (Valle)  
T.P. No. 110.225 C.S.J.



### CONTRATO DE TRANSACCION

Entre los suscritos, **DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA** identificado con la C.C. No. 11.797.854 actuando en nombre propio y quien en adelante se denominará **EL DEMANDADO**, y el señor **OSCAR GERARDO PARRA JIMENEZ** identificado con la C.C. No. 16.628.368, quien actúa en nombre propio y en adelante se denominará **EL DEMANDANTE**, hemos convenido celebrar el presente contrato de transacción que trata el artículo 312 del Código General del Proceso (Art. 2.469 del Código Civil Colombiano), el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO:** Que las partes de manera voluntaria reconocen que a la fecha de suscripción del presente documento, el Demandado debe al Demandante en el Proceso Ejecutivo que se adelanta actualmente en el Juzgado 18 Civil de Circuito de Cali, bajo radicado 2019-00204-00, la suma de Ciento veintidós Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta Pesos (\$122.884.830.00) incluyendo capital e intereses, (que generaran intereses como se verá más adelante), más la suma de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos (\$45.000.000.00) como indemnización por toda clase de perjuicios (que no generan interés alguno), dinero que el Demandado pagará de la siguiente manera:

A.-La suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000.00) en efectivo, que fue recibida a entera satisfacción por el Demandante el día 20 de Marzo de 2020.

B.-El saldo de Setenta y Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta Pesos (\$72.884.830.00) será cancelado por el Demandado en tres cuotas mensuales así:

1.-El 30 de mayo de 2020, la suma de Veinticuatro Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y tres pesos (\$24.294.943.00), más la suma de Setecientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$728.848.00) como intereses al 1%.

2.-El 30 de junio de 2020, la suma de Veinticuatro Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y tres Pesos (\$24.294.943.00), más la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$485.898) como intereses al 1%, sobre el saldo.

3.-El 30 de julio de 2020, la suma de Veinticuatro Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$24.294.944.00), más la suma de Doscientos Cuarenta y Dos mil pesos novecientos cuarenta y nueve pesos (\$242.949.00), sobre el saldo.

4.-El 30 de septiembre de 2020, la suma de Veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000.00), sin interés alguno.

5.-El 30 de Octubre de 2020, la suma de Veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000.00), sin interés alguno.



NOTARIO CALI  
1531/2010-ART. 5

NOTARIAS DE CALI  
NO SE LLAMO  
PUBLICADO  
1531/2010-ART. 5

**SEGUNDA: HONORARIOS PROFESIONALES:** La parte demandada (DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA) cancelará la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25'000.000.00) al Dr. LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO (Apoderado de la parte Demandante) por concepto de su gestión profesional en el proceso ejecutivo aquí mencionado, pagaderos así:

- 1.- La suma de DIEZ MILONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), que el Dr. BORDA CAICEDO, declara haber recibido en efectivo a entera satisfacción.
- 2.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) que será consignada el 30 de julio de 2020 en la cuenta Corriente Bancolombia No. 3002-1459226 cuyo titular es el Dr. LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO.
- 3.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) que será consignada el 30 de Agosto de 2020 en la cuenta Corriente Bancolombia No. 3002-1459226 cuyo titular es el Dr. LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO.
- 4.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) que será consignada el 30 de Septiembre de 2020 en la cuenta Corriente Bancolombia No. 3002-1459226 cuyo titular es el Dr. LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO.

**PARAGRAFO:** Por cada abono cancelado a las partes, deberán firmar el respectivo recibo de pago.

**TERCERA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** Así mismo, acordamos celebrar el presente contrato de transacción con el fin de que **EL DEMANDANTE** solicite al Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2019-00204**, adelantado actualmente en el Juzgado 18 Civil de Circuito de Cali, el primer día hábil, tan pronto como se termine la suspensión de términos procesales por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o, que dicho juzgado empiece a laborar, **HASTA QUE EL DEMANDADO cancele la totalidad de las sumas acordadas.**

**CUARTA:** EL DEMANDADO se compromete a cumplir con los pagos aquí pactados, igualmente manifiesta que si le es posible cancelar anticipadamente la totalidad del saldo de la deuda, sólo cancelara los respectivos intereses a la fecha de pago total, previa liquidación con el Demandante.

**QUINTA:** Cuando el **DEMANDADO** haya cumplido con el pago de las cuotas aquí pactadas o haya pagado anticipadamente las cifras relacionadas, **EL DEMANDANTE** se compromete a presentar, a más tardar, a los cinco días hábiles siguientes, el **RESPECTIVO DESISTIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, BAJO LA RADICACIÓN 2019-00204-00, LA CUAL HA DADO ORIGEN AL PRESENTE CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PARAGRAFO PRIMERO:** Las medidas cautelares sobre el inmueble de propiedad del demandado no se levantarán hasta tanto no se produzca el cumplimiento en los pagos anteriormente señalados lo cual deberá ser acreditado mediante un Paz y Salvo suscrito por **EL DEMANDANTE** y los respectivos apoderados: LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO cedula con

LA LINDE  
de Cali

NO INICIA 12 DE JULIO  
NO SE LLAMO  
PUBLICADO  
1531/2010-ART. 5

No. 14'878.634 y T.P. No. 49.254 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante y CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, con C.C. No. 16.747.768 de Cali Valle y T.P. No. 98422 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Demandado.

En señal de aprobación, se suscribe el presente documento en tres originales, el día 18 MAYO 2020, conservando un ejemplar cada una de las partes. El otro ejemplar será radicado por el apoderado del DEMANDANTE como anexo a la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL RESPECTIVO TRÁMITE PROCESAL**, la cual presentará en compañía del Apoderado del DEMANDADO, el primer día hábil después de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional o, en su defecto, el día en que la Rama Judicial de Cali inicié labores.

*[Handwritten signature]*

**OSCAR GERARDO PARRA JIMENEZ**  
C.C. No. 16.628.368  
DEMANDANTE.

**LUIS FERNANDO BORDA C.**  
C.C. No. 14.878.634  
T.P. No. 49.254 C.S. de la J.  
APODERADO DEMANDANTE.

**DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA**  
C.C. No. 11.797.854  
DEMANDADO.

**CARLOS ALBERTO GIRALDO M.**  
C.C. No. 16.747.768  
T.P. No. 98422 C.S. de la J.  
APODERADO DEMANDADO.

18 MAY 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DOCE DE CALI  
AUTENTICACIÓN FIRMA - PRESENTACIÓN PERSONAL

En el espacio de la Notaría Pública Titular del Circuito de Cali, se presentó el compareciente Danis Antonio Renteria Chala identificado(a) con C.C. No. 11.797.854 de Cali Valle, quien que la firma que se encuentra en el documento es suya y es la misma que acostumbra en sus actos públicos y privados, para constancia firmo, Cali Valle

el compareciente [Signature]

Maria Mercedes Lalinde O.  
Notaria Doce de Cali

**Francía Stella Pereira Rincón**  
Notaria Doce de Cali (E)





notaria **5**

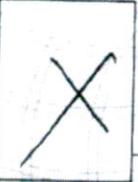
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 2020-05-20 09:53:13 XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

**PARRA JIMENEZ OSCAR GERARDO**

Identificado con C.C. 16629368

Quien ademas declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código 5wlyb



163-04ef5bf1

x *[Handwritten signature]*  
Firma compareciente



*Ximena Morales Restrepo*  
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

48

Santiago de Cali, Marzo 20 de 2020

En la fecha Recibi' del Dr. Danis Antón Rentería Chala identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.797.854 de Quibdó (Chocó), la suma de Cincuenta Millones de Pesos m/cte (\$50.000.000) moneda corriente, como abono al contrato de Transacción que se deberá firmar el día 24 de Marzo de 2020 y que deberá firmarse, en el cual se estipuló de manera voluntaria por las partes que se transó por la suma de \$122.884.8; y la suma de \$45.000.000 como indemnización, pagadero, como se expondrá en dicho contrato de Transacción que a su vez dará lugar a que se suspenda el proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado 18 Civil Cto de Cali con radicación 2019-00204-00, hasta tanto se dé cumplimiento al pago de la suma aquí acordada.

B. Humberto

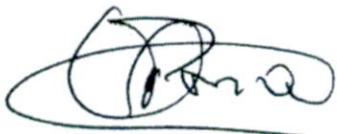
(B)

1628368 con

CCN' 29. de mayo 2020.

49

YO, OSCAR GERARDO Parra Jimenez,  
con CC 16.628.368 Recibo el valor  
de (veinticinco millones de pesos en  
efectivo) \$25'000.000 de el SR  
DANIS DENTONIA CHELA con CC 11.797.854  
por el pago de la primera cuota,  
del arreglo q' se hizo por el valor  
q' se adeudaba de la venta de  
el inmueble



---

OSCAR GERARDO Parra Jimenez  
CC, 16.628.368

RECIBO DE PAGO

30 Junio 2020.

En la fecha se deja expresa constancia, que he recibido del señor DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA, identificado con CC: 11.797.854. de Quibdó Choco, la suma de \$ 24.800.000, en cumplimiento del contrato de transacción de fecha 18 de mayo de 2020, debidamente autenticado.

Atentamente



OSCAR GERARDO PARRA JIMENEZ

CC: 16.628.368